

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 033-2013-00517-00

**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA

**Demandante:** JOSÉ MANUEL STRUSBERG

**Demandados:** LUCI BIBIANA CARDONE AFANADOR Y OTROS

Revisado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada *Margarita Cardone*, en contra del auto de fecha cinco (5) de marzo de 2020, en el que se tuvo en cuenta la cancelación de los gastos al Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, este se rechaza de plano con fundamento en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso, toda vez que los fundamentos de la censura están encausados -verdaderamente- a reprochar la decisión adoptada en auto del 27 de agosto de 2019, en virtud del cual se dejó sin valor ni efecto el acta de notificación personal de fecha 8 de mayo de 2019, así como la contestación de la demanda de la demandada María Margarita del Carmen Cardone Afanador, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Deberá tener en cuenta el memorialista que el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad para formular el recurso de reposición; establece que el recurso deberá interponerse “*en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***” Subrayas intencionales

Ahora bien, deberá tener presente el apoderado de la señora Margarita Cardone, que el auto del 26 de marzo de 2019 declaró la nulidad de la actuación en lo que respecta al llamado edictal de las personas indeterminadas, a efectos que la misma se surtiera con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, nulidad que no devino de la notificación de los otros demandados como lo quiere hacer ver en su escrito.

Por otro lado, revisado el expediente encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena que por Secretaría se informe la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (antes Incoder), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral

a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Al oficio deberá insertarse el número de folio de matrícula inmobiliaria y dirección del inmueble objeto de proceso.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**Juez**

*P.P.: D.G.*

***Firmado Por:***

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**679120f06c9ae7c57d06a56861447bf43c2cbe1de3269c627eb21a176f9001b1**

*Documento generado en 13/12/2020 04:02:12 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***